EXP. N.° 05398-2009-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS TIZNADO CABELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Tiznado Cabello contra la resolución expedida por Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2752 (Tomo III), su fecha 14 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el magistrado del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, don Alfredo Catacora Villasante, y contra el Procurador Público a cargo de la Defensa del Poder Judicial, por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. Expresa que mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2007, el citado magistrado declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por sus *ex* coprocesados don Mate Miguel Baraka Mazuelos, Luka César Baraka Mazuelos y Luka Baraka Torí contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y por tanto nula la ejecutoria suprema de fecha 14 de noviembre de 2006 (fojas 1439- Tomo II) en el extremo que ordena realizar nuevo juicio oral respecto a las personas antes mencionadas en el proceso penal que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.° 568-2001), y dispone, finalmente, el archivo del proceso penal para estos. Al respecto alega que la decisión del magistrado demandado le impide enervar los cargos imputados por su *ex* coprocesados en el nuevo juicio oral a través de un debate contradictorio, y sin haber tenido en cuenta, además, que dicha decisión atenta contra la Constitución Política y los Tratados Internacionales en materia de Lucha contra el Crimen Organizado Internacional y de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, suscritos por el Estado Peruano. Cuestiona asimismo la actuación del procurador público de no impugnar la resolución cuestionada, por lo que debe dejarse sin efecto y ordenarse la reincorporación de sus *ex* coprocesados al proceso penal.

2. Que de conformidad con el artículo 200°, inciso 1) de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de la libertad individual y derechos conexos. Es por ello que sólo podrá interponerse demanda de hábeas corpus a fin de tutelar el debido proceso, en tanto guarde conexidad con el derecho de la libertad individual (artículo 25, *in fine,* del Código Procesal Constitucional), pues en el caso del cuestionamiento de una resolución judicial debe necesariamente derivar de aquella una vulneración o amenaza a la libertad individual.

3. Que según se aprecia a fojas 88 y siguientes de autos (Tomo I), en el proceso de hábeas corpus signado con el número 3117-2007-HC, en el que se emitió la resolución cuestionada, las partes procesales fueron, por un lado, los *ex* coprocesados señores Mate Miguel Baraka Mazuelos, Luka César Baraka Mazuelos y Luka Baraka Torí y, por el otro, los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Sivina Hurtado, José Luis Lecaros Cornejo, José Bayardo Calderón Castillo, Raúl Alfonso Valdez Roca y Pedro Guillermo Urbina Ganvini (fojas 153 auto admisorio), es decir, el demandante no formó parte de la relación jurídico procesal en el proceso constitucional en referencia, por lo que las decisiones que se tomaron en el interior de dicho proceso sólo afectan e inciden en las situaciones jurídicas de las partes involucradas. Por ello, no se advierte que la resolución cuestionada incida negativamente en modo alguno en la libertad personal del recurrente.

4. Que si bien el demandante sostiene que ello le impide poder ejercer una adecuada defensa en el entendido que no podrá revertir los cargos imputados por sus coprocesados en el juicio oral, al estar ellos excluidos de dicho proceso y que en consecuencia no habrá debate contradictorio ni confrontación, sin embargo ello no es así toda vez que los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que dirigen el proceso penal en referencia, pueden disponer la presencia de aquéllos en dicho proceso en calidad de testigos de conformidad con los artículos 138° y 139° del Código de Procedimientos Penales.

5. Que en tal sentido, al no incidir el hecho denunciado en la libertad individual del actor, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 5398-2009-PHC/TC
LIMA
LUIS TIZNADO CABELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Sin perjuicio de suscribir el fallo de la ponencia, considero necesario expresar algunas consideraciones adicionales respecto del caso de autos, las mismas que paso a exponer:

1. Si bien es cierto, mediante un hábeas corpus no es posible lograr que una persona sea reincorporada a un proceso penal, por cuanto se trata de un proceso destinado a la protección de la libertad individual, lo que determina la improcedencia de la demanda, no puede dejar de advertirse que el proceso de hábeas corpus que se cuestiona dejó fuera de un proceso penal por tráfico ilícito de drogas a varios inculpados, lo que impidió llegar a dilucidar su presunta responsabilidad penal.

2. Al respecto, cabe señalar que el delito de tráfico ilícito de drogas, por la afectación que produce al cuadro material de valores que consagra la Constitución, es considerado como uno de los ilícitos penales más graves. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional se trata de un delito que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, pues su existencia y propagación afecta de grado sumo diversos valores e instituciones básicas de todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1°), la familia (artículo 4°), la educación (artículos 13° a 18°), el trabajo (artículos 22° y 23°), la paz social (inciso 22 del artículo 2°), entre otros (Cfr exp. N° 4750-2007-PHC/TC, 0020-2005-PI/TC, fund. 118). Es por ello que el artículo 8° de la Constitución ha establecido que es obligación del Estado peruano combatir y *sancionar* el tráfico ilícito de drogas.

3. El Tráfico Ilícito de drogas, y más concretamente, la delincuencia organizada o institucionalizada de tráfico ilícito de drogas, constituye, sin duda, uno de los problemas más serios de nuestro mundo actual. Se trata de una actividad ilícita en la que sus miembros, haciendo gala de su poder corruptor, influencias y suficientes recursos económicos, impiden que sus organizaciones sean descubiertas y sus integrantes identificados. Es pues el poder económico de estas organizaciones lo que les permite corromper a las fuerzas del orden y a la administración de justicia y enfrentar públicamente a los gobiernos, atacando a las fuerzas armadas, a los miembros del sistema judicial y a la policía, y atentando contra las personas y los bienes públicos y privados; este poder les permite también a través de artilugios, alterar el orden legal, a fin de evadir sanciones y cooptar los órganos del poder político con el propósito de manipular las decisiones o de orientarlas hacia rumbos que favorecen su accionar delictivo. (Cfr exp. N° 4750-2007-PHC/TC).

4. En este sentido, no puede pasar inadvertido para este Tribunal Constitucional, que la sentencia de hábeas corpus que se cuestiona en la demanda de autos, a fojas 121, declaró fundada la demanda en atención a una vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, efectuando un argumento, por demás efectista, que señala que se habría afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por cuanto desde ocurridos los hechos habían transcurrido catorce años, cuando en realidad debería contabilizarse desde el momento en que se los comprende en la investigación.

5. Además, debe tomarse en cuenta que la sentencia que dilucide un caso constitucional, no debe perder de vista todos los bienes constitucionales en juego. Así, conforme al principio de concordancia práctica, toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Cfr. exp. N° 5854-2005-PHC/TC fund N° 12). En este sentido, además de la presunta violación al derecho al plazo razonable, se deberá tener en cuenta los bienes constitucionales que la persecución del delito imputado pretende proteger.

6. Es por ello que este Tribunal Constitucional ha señalado que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si se tratara de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. (cfr expediente N° 3689-2008-PHC/TC, fund 10). Cabe señalar, dicho sea de paso, que la referida sentencia fue emitida en el marco de un proceso de hábeas corpus iniciado a favor de varios coprocesados de quienes fueron favorecidos en la sentencia de habeas corpus que se cuestiona en el presente proceso constitucional.

7. Finalmente, no puede pasar desapercibido para este Tribunal Constitucional que el órgano jurisdiccional que declaró fundada la demanda de hábeas corpus rechazó la apelación del procurador del estado, a pesar de haber sido designado expresamente mediante Resolución Suprema N° 093-2006-JUS a través de una interpretación antojadiza de la entonces vigente Ley N° 17537, rechazo del recurso que fue finalmente confirmado por una sala Superior. Tales hechos deben ser de conocimiento del órgano de control de la magistratura.

Conforme a lo expuesto, si bien suscribo el fallo, considero que las irregularidades cometidas en la tramitación del proceso constitucional que se cuestiona, deberá ser de conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura.

SR.
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR